



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-152/2022

PARTE ACTORA: ALMA YESSICA
MARTÍNEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda por falta de interés jurídico directo de la parte actora.

Palabras clave: desechamiento, falta de interés jurídico, consentimiento tácito.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Constitución de la Asociación Civil (A.C.). El veintisiete de enero, Martha Elena Vega Pereyra y Alma Yessica Martínez Morales constituyeron la Asociación Civil “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*”, ante la fe del Notario Público 23 de la Ciudad de México.

Se designó como administradora única de la Asociación Civil con poder general para pleitos y cobranzas, con facultad para desistirse, a Martha Elena Vega Pereyra.¹

2. Aviso de intención. El día treinta y uno de enero, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante de la Asociación Civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*", presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua un escrito mediante el cual manifiesta la intención para constituir un partido político estatal.²

3. Constancia de habilitación. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua determinó que la Asociación Civil referida cumplía con los requisitos y era apta para continuar con el procedimiento de constitución del partido político local, por lo que se le otorgó la constancia de habilitación para la realización de las asambleas correspondientes.³

4. Desistimiento. El veintidós de junio, a las once horas, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante legal de "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*" presentó un escrito al Instituto Estatal Electoral en el cual manifiesta que desiste en la intención de formar el partido Encuentro Solidario Chihuahua, y hace constar que no seguirá en los trabajos para la conformación del mismo. Agrega que la decisión la tomó por motivos personales.⁴

El mismo día veintidós de junio, a las trece horas con seis minutos, presentó un segundo escrito en el cual señala que a nombre de su representada, comparecía para manifestar "*que desistimos de la conformación del Partido Encuentro Solidario Chihuahua, y al mismo tiempo solicitamos la cancelación de las asambleas programadas*".⁵

¹ Fojas 207 a 216 del cuaderno accesorio único.

² Foja 124 del del cuaderno accesorio único.

³ Fojas 270 a 282 del cuaderno accesorio único.

⁴ Foja 440 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 441 del cuaderno accesorio único.

5. Ratificación del desistimiento. El veintidós de junio, a las trece horas con diecisiete minutos, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante legal de “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*” ratificó el desistimiento en las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ante un funcionario habilitado con fe pública, de dicho Instituto, Luis Carlos Esquivel Garza, quien hizo constar que previa identificación de la representante, ella expresó que ratificaba en todo su contenido, así como su firma, en los dos escritos mediante los cuales informó el desistimiento de la citada Asociación Civil para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local y solicitó la cancelación de las asambleas distritales programadas.⁶

6. Retracción del desistimiento. El veintitrés de junio, Martha Elena Vega Pereyra, en su calidad de representante de la Asociación Civil mencionada, presentó un escrito en el cual solicita que se tenga como no presentado y/o se dejen sin efectos los escritos de desistimiento presentados el veintidós de junio; y solicita que se continúe con el procedimiento constitutivo como partido político local.⁷

7. Resolución IEE/CE37/2022. Sobreseimiento del procedimiento de registro de la Asociación Civil como partido. El treinta de junio se aprobó por mayoría de votos la resolución IEE/CE37/2022, “*Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por la que se sobresee el procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana ‘Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua A.C.’*”⁸

⁶ Foja 442 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 453 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 94 a 102 del cuaderno accesorio único.

8. Sentencia impugnada. JDC-025/2022. El siete de julio, Martha Elena Vega Pereyra promovió juicio de la ciudadanía local, controvirtiendo la referida resolución IEE/CE37/2022 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se sobreseyó el procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”.

El veintitrés de agosto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia que confirmó, en lo que fue materia de impugnación la referida resolución.⁹

9. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-152/2022. El treinta y uno de agosto la parte actora promovió el presente juicio a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-25/2022.¹⁰

9.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El treinta y uno de agosto la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el siete de septiembre se recibieron las constancias atinentes al juicio; el mismo día la Magistrada Presidenta Interina turnó a su ponencia el presente juicio.

9.2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el asunto en la ponencia de la Magistrada instructora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque cuando se alegan aspectos relacionados con el derecho de asociación y afiliación

⁹ Fojas 474 a 486 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 4 del expediente.

respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con la constitución como partido político local en Chihuahua de “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”; materia que es competencia de las Salas Regionales y en concreto de esta Sala correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues el estado de Chihuahua forma parte de esta circunscripción, con base en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹¹

¹¹ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente juicio se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico directo de la parte actora, según se explica enseguida.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ello, con sustento en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local radicado con el número de expediente JDC-025/2022, cuya

General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

resolución es aquí el acto impugnado, únicamente fue promovido por Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante de la Asociación Civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*", lo cual evidencia que, quien ahora acciona el juicio de la ciudadanía que se analiza, no formó parte de la cadena impugnativa primigenia.

Así entonces, se estima que al no acudir a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiese considerado lesionado, no cuenta con interés jurídico para hacerlo en esta instancia federal, máxime que, debió instar el medio de impugnación respectivo ante el órgano jurisdiccional local, lo cual no se observa que haya sucedido.

En efecto, no fue en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio JDC-025/2022 donde se declaró en primer lugar el sobreseimiento del procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana "*Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*", sino en la resolución IEE/CE37/202 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la cual no fue impugnado por la actora en tiempo y forma.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley de Medios, se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento procesal, serán improcedentes los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

Cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.¹³

En ese sentido, si después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acude a combatir un diverso acto que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el medio de impugnación resultará improcedente.¹⁴

En el caso, la actora pretende combatir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-25/2022 que confirmó a su vez la resolución IEE/CE37/2022 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, mediante la cual sobreseyó el procedimiento de registro como partido político local de la Asociación Civil “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”.

¹³ Cfr.: Jurisprudencia 15/98, intitulada: “CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”, que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 15.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-521/2016, SUP-JDC-12/2017 y SUP-JDC-1159/2017.

Asimismo, es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**. Época: Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.



La pretensión de la actora es que se revoque la referida sentencia y que esta Sala Regional ordene al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que permita a la citada Asociación Civil continuar con las actividades tendientes a la constitución y obtención del registro del partido Encuentro Solidario Chihuahua, a fin de que se proteja el derecho de asociación y afiliación política.

Aduce que ella no tuvo conocimiento del momento de la presentación de los desistimientos y que estos fueron suscritos de manera unilateral por Martha Elena Vega Pereyra, sin que el contenido de los escritos representara a los demás ciudadanos que conforman la Asociación Civil.

Conforme con lo expuesto, el aspecto del que se inconforma la actora es la resolución IEE/CE37/2022 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así las cosas, la actora estuvo en aptitud jurídica de promover juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en Chihuahua, a efecto de controvertir la referida resolución IEE/CE37/2022, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita el sobreseimiento del procedimiento de registro como partido político local de la Asociación Civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*".

Por tanto, si bien la sentencia controvertida se emitió con motivo de la resolución IEE/CE37/2022, lo cierto es que ese juicio no fue promovido por la actora sino por Martha Elena Vega Pereyra, quien también se ostentó como representante de la Asociación Civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*".

Incluso, en la sentencia impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua señaló que de acuerdo con las constancias que obraban en el expediente no se advertía medio de convicción alguno por el que existiera una inconformidad por parte de la otra persona que

integró la Asociación Civil -la aquí actora-, o bien, algún otro escrito de algún tercero interesado o de cualquier otra persona que aduciendo un interés jurídico legítimo hubiera expresado alguna inconformidad respecto de los desistimientos presentados ante el Instituto.

Por tanto, el análisis del acto aquí reclamado, la sentencia JDC-25/2022 no puede llevar que se revoque el sobreseimiento del procedimiento de registro de la Asociación Civil como partido político local, ya que tal determinación se efectuó en acto diverso que la actora no controvertió en tiempo y, por tanto, lo consintió.

En consecuencia, la parte actora carece de interés jurídico directo, pues al no formar parte de la cadena impugnativa primigenia, la intervención de este órgano jurisdiccional no pudiera tener el efecto de lograr la reparación y restitución del goce de los derechos que considera conculcados la parte actora.

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, la demanda debe desecharse de plano.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.